

GENERAL ROCA, 30 de diciembre de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**T.D.E.C.T.A.F.Y.C.E.N. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-03839-F-2025**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 30% de los ingresos de sus progenitores con "*piso mínimo de \$500.000 del SMVM*".

Del relato de los hechos surge que sus progenitores y demandados en autos tiene departamentos que alquilan ubicados en V.4.d.G.R..

Que la fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla los alimentantes, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda y en

función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (16 años) y sin otros elementos para valorar **fijo en carácter de cuota alimentaria provisoria** equivalente al 20 % de los haberes que perciban los demandados, menos los descuentos obligatorios de ley, **suma que no podrá ser inferior al equivalente a (1) UN SMVM**. Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación,

**ASÍ LO RESUELVO.** Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° 126749019 abierta en el expte. "T., D. E. C/ CARDOZO, ELIZABETH NOEMI Y TEJERINA, AGUSTIN FEDERICO S/ VIOLENCIA" EXPTE. NRO. RO-00456-F-2025" y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking.

**CUMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF**

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

**Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza**